

Objetividad de los criterios canónicos de delimitación de circunscripciones eclesiales

Jorge Miras

[Texto de la comunicación presentada al XI Congreso Internacional de Derecho Canónico (*Territorialità e personalità nel diritto canonico e ecclesiastico di fronte al Terzo Millennio*, Budapest, 2-7.IX.2001), en curso de publicación en las Actas del Congreso]

SUMARIO: 1. *Un apunte esquemático del contexto argumental.*— 2. *Objetividad jurídica y automatismo.*— 3. *Complejidad 'objetivo-subjetiva' de los criterios canónicos de delimitación.*— 4. *Sentido de la objetividad jurídica de los criterios subjetivos.*

1. *Un apunte esquemático del contexto argumental*

En una parte de la doctrina publicada en los últimos años del siglo XX sobre materias relacionadas con la organización de circunscripciones eclesiales según criterios no territoriales puede observarse un sistema de argumentación —más o menos explícito— que podría esquematizarse así¹:

a) La Iglesia sólo puede organizarse jerárquicamente (es decir, sobre la base de la conjunción orgánica de los elementos de su estructura: pastor-clero-pueblo), en Iglesias particulares o en figuras o estructuras *asimilables*, o sea, que realicen sustancialmente el concepto de Iglesia particular². Las restantes instituciones serán, o bien organismos administrativos —organizaciones solo del clero—, o bien fenómenos asociativos.

b) Las prelaturas personales no son Iglesias particulares ni figuras asimilables o equiparables a ellas. En consecuencia, su naturaleza *debe responder* a alguno de los otros dos fenómenos indicados en 'a)', o a una aleación de los dos. Sostener cualquier otra posibilidad sería equivalente a pretender convertirlas en Iglesias particulares o *asimilarlas* (cfr nota 2) a ellas, lo que constituiría una grave transgresión eclesiológica.

c) Se argumenta en contra de esa *pretendida pretensión* procurando mostrar las contradicciones eclesiológicas resultantes de la comparación de ciertos elementos necesarios —o tenidos por tales— del concepto de Iglesia particular con otros elementos que se atribuyen a la figura de las prelaturas personales.

d) Esas argumentaciones, por considerarse corolario de principios teológicos necesarios para salvaguardar la identidad de la Iglesia (o sea, de derecho divino) se

1. Por tratarse de una síntesis esquemática de ideas que han sido argumentadas con mayor o menor amplitud por sus defensores, no es posible incluir aquí los necesarios matices y precisiones. Por otra parte, ciertos elementos de ese esquema lógico están implícitos en algunas de esas exposiciones, o son sus presupuestos lógicos necesarios, pero no se afirman expresamente. Por estas razones he preferido no atribuir formalmente esas afirmaciones a autores determinados. No obstante, cualquier conocedor del debate doctrinal de referencia puede verificar fácilmente la validez de la esquematización que me he permitido. Para una exposición detallada de las posiciones de los distintos autores, cfr por todos G. LO CASTRO, *Le prelature personali. Profili giuridici*, Milano, 2.^a ed. 1999.

2. Hay que advertir que cuando esta parte de la doctrina habla de *asimilación* o *equiparación*, lo entiende en sentido "teológico", en realidad como sustancial identidad teológica que admite algunas diferencias accidentales, desechando el sentido y el uso canónico de instituciones de tanta raigambre como la equiparación y la asimilación en derecho.

formulan a modo de principios generales que condicionarían el desarrollo canónico del criterio de personalidad en la organización pastoral de la Iglesia.

Aunque hay aquí numerosos aspectos, sustanciales y metodológicos, que merecerían un análisis detallado, atendiendo a la brevedad exigida en esta comunicación, me ceñiré a algunas reflexiones críticas sobre una de las tesis surgidas en ese contexto doctrinal: la propuesta de la “objetividad de los criterios de pertenencia” como elemento necesario de la Iglesia particular, del que derivaría indirectamente la relevancia teológica del territorio, que habría sido establecido como criterio preferencial o regla general de delimitación precisamente por ser exquisitamente *objetivo* y, por eso, adecuado para salvaguardar en esta materia la naturaleza misma de la Iglesia³. Para valorar el fundamento de esta tesis, que propone la objetividad como nuevo elemento esencial del concepto de Iglesia particular (su ausencia sería *contraria a la esencia de la Iglesia de Cristo*) y, por extensión —en virtud del presupuesto ‘a’ del esquema anterior—, de cualquier circunscripción eclesiástica, conviene ante todo discernir qué significan en ella los adjetivos ‘objetivo’ y ‘subjetivo’.

2. Objetividad jurídica y automatismo

‘Objetivo’, propiamente, significa *lo que pertenece al objeto, con independencia de nuestro modo de pensar o sentir; o lo que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce*; o, referido a actitudes del espíritu o a actividades que implican juicio, decisión, etc., *desinteresado o desapasionado*. ‘Subjetivo’, por el contrario, es *lo que pertenece al sujeto, considerado en oposición al mundo externo; o lo relativo al modo de pensar o de sentir del sujeto y no al objeto en sí mismo*⁴.

3. Estaba ya, en esencia, en W. Aymans (por ejemplo: *Der strukturelle Aufbau des Gottesvolkes*, en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 148 [1979], pp. 21-47; cfr. especialmente, pp. 43-44) y en otros autores que han recogido esa misma idea, pero la formulación más reciente, a la que me referiré aquí, es la de G. Ghirlanda: *Significato teologico-ecclesiale della territorialità*, en “Synaxis” XIV/1 (1996) 251-264. Este autor afirma: “I fedeli fanno parte di una diocesi o di qualsiasi Chiesa particolare e di una parrocchia in base al domicilio, che è un criterio oggettivo. Questa oggettività del criterio di appartenenza viene messo significativamente in luce proprio dal territorio” (p. 254). Más adelante, después de haber aclarado que no comparte las tesis de quienes identifican la necesaria *localización* de la Iglesia con la *territorialidad* y que por esto el territorio se ha considerado como elemento determinativo de la porción del pueblo de Dios y no como elemento esencial constitutivo de la Iglesia particular (ni de la parroquia: cfr. p. 263), precisa, sin embargo, que “un aspetto importante (...) che la delimitazione territoriale mette in rilievo, e che indirettamente dà a questa una rilevanza teologica, è il fatto che l'appartenenza ad una Chiesa particolare o ad una parrocchia avvenga per un criterio oggettivo. Normalmente è il domicilio in un certo territorio” (pp. 259-260). Poco después vuelve sobre la misma afirmación, indicando que “Un altro elemento necessario che si deve ritrovare sia nelle Chiese particolari personali che nelle parrocchie personali è quello di un criterio oggettivo di appartenenza ad esse: o il rito, che fa riferimento diretto al battesimo ricevuto in tale rito; o la nazionalità; o l'appartenenza alle forze armate o l'essere in una relazione diretta con esse; o altro criterio simile. Contraria all'essenza della Chiesa di Cristo, sarebbe l'appartenenza ad una Chiesa particolare o ad una parrocchia in base ad un criterio soggettivo” (p. 262). Como ejemplo de criterio subjetivo menciona —en referencia explícita a la prelatura personal— la “condivisione di una particolare spiritualità, finalità apostolica e prassi pastorale”, rasgos que configurarían “delle Chiese elitarie e quindi settarie, in contraddizione con la natura stessa della Chiesa” (p. 262). Como conclusión respecto a este punto, insiste: “Perché non ci sia una contraddizione con la natura della Chiesa, è necessario che l'appartenenza a queste Chiese o parrocchie personali avvenga in base a criteri oggettivi, per evitare che diventino strutture elitarie o settarie” (p. 263).

4. Recojo la expresión de estos significados de los términos del *Diccionario de la Real Academia Española*, pero pueden encontrarse definiciones sustancialmente idénticas en los diccionarios de otras lenguas modernas.

La objetividad y la subjetividad implican, pues, siempre la presencia de alguien que conoce y de algo que es conocido: si nos situamos en la posición de quien conoce, lo ‘objetivo’ es lo que está realmente en el objeto; lo ‘subjetivo’ es lo que él aporta al añadir valoraciones, juicios o interpretaciones a su conocimiento del objeto. Ahora bien, cuando ese *objeto* de conocimiento o de consideración es a su vez un sujeto libre, cabe considerar la objetividad y la subjetividad también por parte del sujeto que es conocido. Puede entonces decirse que es ‘objetivo’ en él aquello que cualquiera, desde fuera, puede percibir; sería, en cambio, ‘subjetivo’, todo aquello que para los demás no es perceptible si él no lo manifiesta.

Se advierte ya aquí la equívocidad con que pueden emplearse los términos ‘objetivo’ y ‘subjetivo’, según se refieran a la posición de quien conoce o a la de quien es conocido: quien conoce puede hacerlo objetiva o subjetivamente, y de ambos modos puede conocer aspectos, hechos, cualidades o circunstancias objetivos o subjetivos de otro sujeto.

En derecho —también en el derecho canónico vigente— caben todos estos sentidos. Puede conocerse, y tenerse en cuenta, *objetivamente* una circunstancia objetiva de un sujeto, por ejemplo, su edad; pero también un aspecto subjetivo, como la disponibilidad para un traslado que manifiesta cuando se le pregunta. El derecho, en efecto, frecuentemente *objetiva* determinadas circunstancias, hechos o actos subjetivos (por ejemplo la voluntad declarada por un sujeto); y, en ese sentido, tan *objetivo* es, a efectos jurídicos, el lugar de nacimiento de una persona como el rechazo formal de una donación, la renuncia a un oficio o su aceptación, una vez que consten legítimamente y con certeza.

Otras veces, el derecho exige, permite o tiene en cuenta la valoración *subjetiva* que un sujeto —por ejemplo, una autoridad— hace de determinadas circunstancias de otro, ya sean objetivas o subjetivas (así, por ejemplo, quien debe conferir un oficio puede *estimar* adecuada o inadecuada la edad de un posible candidato, aunque las normas aplicables al caso no prevean una edad precisa; o puede *ponderar* el alcance que debe dar a la manifestación de las disposiciones subjetivas del candidato).

Pues bien, ¿qué se quiere decir, en el asunto que nos ocupa, cuando se exige que la pertenencia a una Iglesia particular —aunque esta afirmación, como he señalado, quiere hacerse valer para toda circunscripción eclesiástica— “avvenga in base a criteri oggettivi”, o cuando se afirma que “contraria all’essenza della Chiesa di Cristo, sarebbe l’appartenenza ad una Chiesa particolare o ad una parrocchia in base ad un criterio soggettivo”⁵? ¿Qué significa aquí ‘objetivo’ o ‘subjetivo’?

De la argumentación que se ofrece para sostener esas afirmaciones y del modo de describir los ejemplos aducidos se desprende con claridad que, por criterios objetivos, se entienden aquellos factores en los que no interviene la voluntad o la libre decisión (de carácter subjetivo). Se entiende ‘objetividad’, pues, como no-dependencia de la voluntad de ningún sujeto⁶, es decir, como automatismo por el que a partir de la

5. *Vide supra*: nota 3.

6. Lo afirma explícitamente el autor de una tesis doctoral elaborada bajo la dirección de G. Ghirlanda y recientemente publicada, que acoge plenamente y reproduce sus tesis, desarrollando algunos de los presupuestos teológicos que constituirían su fundamento. Al ocuparse de este punto, el autor afirma: “la determinación objetiva de pertenencia a una diócesis y a una parroquia, así como la obtención de un obispo y un párroco, perteneciendo o no a una asociación, se obtiene a través del domicilio o cuasidomicilio. Esta objetividad se encuentra predominantemente bajo el principio de territorialidad (cf. cc. 100, 107)”. Basándose en esta objetividad, el autor asume también la negación de que las prelaturas personales sean circunscripciones eclesiásticas, ya que “la pertenencia es de carácter subjetivo, mediante un acuerdo contractual [...]”, a diferencia de otras circunscripciones, como las diócesis personales, en las que “la pertenencia es de carácter objetivo, el rito, que hace referencia directa al bautismo recibido en tal

verificación *objetiva* (sin valoración ni decisión *subjetiva* de quien verifica) de un dato *objetivo* (presente y verificable con independencia de la voluntad o actitud del sujeto en quien se verifica), establecido por el legislador como criterio, se desencadenan unos efectos sin que medie decisión humana.

Pero, a mi juicio, esa peculiar reconstrucción del concepto de ‘objetividad’ no se corresponde con el modo como el derecho canónico concibe los criterios de delimitación de las circunscripciones eclesiásticas. Para comprobarlo puede servir un análisis, necesariamente somero, de los tres criterios que se aceptan como objetivos desde la posición doctrinal que comentamos, valorando no sólo los elementos que toma en consideración, sino también aquellos otros cuya mención omite.

3. Complejidad ‘objetivo-subjetiva’ de los criterios canónicos de delimitación

El primer criterio enumerado es el domicilio o el cuasidomicilio, que esta doctrina considera plenamente objetivo por estar referido al territorio: “questa oggettività del criterio di appartenenza —se refiere al domicilio— viene messo significativamente in luce proprio dal territorio”⁷. Ahora bien, basta una lectura del concepto jurídico de domicilio que utiliza el Código para advertir que no solo contiene el elemento *objetivo* del territorio. El c. 102 dispone: “§ 1. El domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia, o al menos de una diócesis, que, o vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada lo impide, o se haya prolongado por un quinquenio completo (quae aut coniuncta sit cum animo ibi perpetuo manendi si nihil inde avocet, aut ad quinquennium completum sit protracta). § 2. El cuasidomicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia, o al menos de una diócesis, que, o vaya unida a la intención de permanecer allí al menos tres meses si nada lo impide, o se haya prolongado de hecho por tres meses (quae aut coniuncta sit cum animo ibi manendi saltem per tres menses si nihil inde avocet, aut ad tres menses reapse sit protracta)”. El *animus manendi*, requisito netamente subjetivo según la concepción que estamos analizando, completa el juego automático de la simple presencia objetiva en un territorio para la constitución del domicilio a efectos jurídicos⁸. Hay en el concepto de domicilio, por tanto, dos elementos: la *commoratio in territorio* y el *animus ibi manendi*. De manera paralela, el c. 106 establece que “el domicilio y el

rito (c. 372 § 2)”, y los ordinariatos militares, “pertenencia objetiva por la profesión o relación directa con las fuerzas armadas” (T. LÓPEZ MUÑOZ, *La territorialidad de la Diócesis y de la Parroquia. Significado teológico-canónico*, Dissertatio ad doctoratum in Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Gregorianaee, Sevilla 2000, p. 241). Algo más adelante, el autor confirma su afirmación sosteniendo que la “gran perplejidad” que manifestaron “los Padres” —no considera necesario precisar más el dato histórico— en la sesión plenaria de 1981 a propósito de las prelaturas personales se debió precisamente al mismo problema de la objetividad, ya que “la gran diferencia entre las dos realidades se manifestaba en el hecho de que la pertenencia a la Iglesia particular está determinada por factores objetivos (...) mientras que el elemento que hace que un fiel pertenezca a una prelatura personal, como a cualquier otra asociación, se deja a la libre decisión de carácter subjetivo” (*Ibid.*, p. 243). A pesar de la inestabilidad terminológica —parece identificarse el *criterio objetivo* de pertenencia con la *pertenencia objetiva*— se advierte claramente el sentido que tiene la reiterada *objetividad*.

7. *Vide supra*: nota 3.

8. No casualmente, el lenguaje canónico, al tratar de la dependencia de los fieles en la organización pastoral de base territorial, cuando habla directamente de la circunscripción, se refiere al *territorio*; pero cuando considera inmediatamente la posición de los fieles, se refiere al *domicilio* o *cuasidomicilio*, que incluyen el elemento voluntario, por cuanto son circunstancias relativas al sujeto: el *hecho objetivo* fundamental para la adscripción no es estar en el territorio, sino tener en él el domicilio o el cuasidomicilio.

cuasidomicilio se pierden al ausentarse del lugar con intención de no volver (discessione a loco cum animo non revertendi [...]). Así pues, el criterio objetivo por excelencia para la determinación de la pertenencia a una Iglesia particular o parroquia —y de su cese— (c. 107 § 1) se configura primariamente por el *animus* del sujeto; sólo subsidiariamente —en defecto de constancia de ese *animus*— se produce un automatismo basado en la simple *commoratio protracta*⁹. En realidad, sólo se daría una ‘objetividad pura’, en el sentido pretendido, en el caso de los vagos, cuyos párroco y Ordinario propios son los del lugar donde se encuentran de hecho en cada momento (c. 107 § 2). No parece, sin embargo, que este dato permita extraer consecuencias eclesiológicas o canónicas de especial relevancia (aunque quizá arrojaría algo de luz sobre el sentido y alcance de la determinación jurídica de la *pertenencia*: cfr *infra*, apartado 4, *in fine*).

El segundo criterio aceptado como objetivo es el del rito: su objetividad se hace radicar en la consideración de que el rito “fa riferimento diretto al battesimo ricevuto in tale rito”¹⁰. Ciertamente, el rito guarda relación con la recepción del bautismo; pero, a decir verdad, la disciplina de la adscripción ritual es compleja, y no cabe simplificarla —no, al menos, a efectos de extraer las consecuencias que aquí nos ocupan— como si se tratara de una mera referencia automática a la recepción del bautismo. Para ser precisos, habría que recordar que la adscripción a un rito se produce automáticamente en el caso del bautismo de menores cuyos padres pertenecen ambos al mismo rito, por disposición del c. 111 § 1, pero también se dispone en el mismo parágrafo que si los padres pertenecen a distinto rito, el menor pertenecerá a aquel en que sea bautizado por mutuo acuerdo —de nuevo un elemento *subjetivo*— de los padres o, en su defecto, al del padre. Por lo demás, una vez cumplidos los catorce años, el propio bautizando “puede elegir libremente” el rito en el que va a ser bautizado (c. 111 § 2). Y, una vez bautizados, se adscriben a otra iglesia ritual autónoma —es decir, pasan a tener *objetivamente* otro rito—, según el c. 112, los que obtengan licencia de la Sede Apostólica (lógicamente, por haberla pedido) y el cónyuge que, al contraer matrimonio o mientras éste dura, “declare que pasa a la Iglesia ritual autónoma del otro cónyuge” (aunque una vez disuelto el matrimonio “puede volver libremente a la Iglesia latina”). Los hijos menores de quienes después de bautizados pasan a otro rito de alguno de esos dos modos, pasan también al otro rito, pero una vez cumplidos los catorce años pueden volver a la Iglesia latina. En suma, la disciplina del rito está también compuesta de elementos de distinta naturaleza, algunos de ellos tan poco *objetivos* —en el sentido de la tesis discutida— como la petición voluntaria de licencia para pasar a otro rito, la declaración del sujeto de que pasa a otra Iglesia ritual autónoma o la libre decisión de volver a la Iglesia latina.

El tercero de los criterios que se admiten como objetivos se refiere a la pertenencia al ordinariato militar, que se describe como determinada exclusivamente por “l'appartenenza alle forze armate o l'essere in una relazione diretta con esse”¹¹. Sin embargo, no se hace referencia al hecho de que la Const. Ap. *Spirituali militum curae*, art. X, 4.º considera también *pertenecientes* al ordinariato (“ad Ordinariatum militarem pertinent et sub eius iurisdictione inveniuntur”) a todos los fieles de uno u otro sexo,

9. Con la misma lógica, el c. 101 establece el concepto de *lugar de origen*: es aquel donde los padres, al tiempo de nacer el hijo, tenían el domicilio o, en su defecto, el cuasidomicilio. Así, aunque un niño nazca en otro sitio, es originario del domicilio o cuasidomicilio, que se determinan por el *animus manendi*.

10. *Vide supra*: nota 3.

11. *Vide supra*: nota 3.

sean religiosos o no, que —lógicamente, sin pertenecer previamente al ordinariato por uno de los otros conceptos enumerados en art. X, 1.º-3.º— ejercen un oficio permanente confiado por el Ordinario militar o con su consentimiento. Estos fieles, por tanto, pertenecen al ordinariato en virtud de una decisión *subjetiva* del Ordinario o de ellos mismos con consentimiento del Ordinario. Ese consentimiento, también *subjetivo*, se da antes de que el Ordinario militar sea “su” Ordinario, y podría denegarse, o retirarse *durante o expleto munere*, constituyendo así algo análogo a lo que, desde las tesis de referencia, se ha calificado para el supuesto de las prelaturas personales como una suerte de *derecho de admisión*, subjetivo, por parte del Ordinario y, por eso, incompatible con la pretendida objetividad de los criterios de pertenencia a las circunscripciones eclesiásticas¹². Quienes, habiendo obtenido ese consentimiento, pasan a pertenecer al ordinariato por su propia iniciativa, dejarán también de pertenecer a él cuando decidan voluntariamente dejar el oficio permanente que desempeñan, con arreglo a las normas canónicas (cfr cc. 187-189).

En resumen, ni el criterio del domicilio, ni el del rito, ni el de determinación de los fieles del ordinariato militar, tal como están configurados por el derecho canónico, responden al sentido que las tesis citadas quieren dar a la objetividad. Entiéndase bien, no digo que no sean criterios objetivos: lo son, pero no por la razón aducida (exclusión de la libertad electiva de los sujetos); y precisamente por eso no son los únicos criterios objetivos que pueden usarse —y que usa, en efecto, el derecho canónico— para ese fin.

4. Sentido de la objetividad jurídica de los criterios subjetivos

Cuando se habla en términos canónicos de criterios objetivos, se entiende que han de ser criterios *jurídicamente* objetivos, es decir, no dependientes, a la hora de su verificación, de la interpretación o de la valoración subjetiva de quien debe aplicar una norma o cumplirla. Todos los criterios establecidos por el derecho para delimitar las circunscripciones eclesiásticas —los aceptados por esta tesis y los que rechaza en virtud de los argumentos citados— pueden decirse, desde luego, objetivos, en el sentido de que se trata de criterios que en el momento de desplegar su eficacia jurídica pueden ser apreciados objetivamente. Pero esto se refiere a la determinación jurídica del criterio *en cuanto criterio*, no a la naturaleza del hecho o del acto jurídico de que se trate: la objetividad se da independientemente de que la existencia de la circunstancia que se toma como criterio dependa o no en su origen y en sus vicisitudes —o dependa en mayor o menor medida— de la voluntad libre del sujeto. En ese sentido, una voluntad adecuadamente exteriorizada, objetivada, es un criterio objetivo: evidentemente, quien pasa a otro rito por declaración de su voluntad de hacerlo así, queda incorporado a ese rito objetivamente, no sólo en su voluntad, o en su modo de pensar o sentir. Es objetivo para el derecho todo criterio en virtud del cual se puede decir objetivamente si hoy y ahora un fiel determinado y a unos determinados efectos pertenece a un rito o a otro, o a una prelatura personal, o a una u otra diócesis territorial.

Este sentido canónico de la objetividad jurídica no contradice en nada las exigencias de la naturaleza de la Iglesia particular. Al concepto de Iglesia particular (y, más en general, al concepto canónico de circunscripción eclesiástica) corresponde necesariamente la delimitación: no hay Iglesia particular ni circunscripción alguna ilimitada, por definición. Lógicamente, la delimitación tiene que hacerse mediante un criterio, pero la exigencia de objetividad no se refiere a la naturaleza del contenido de ese criterio, como hemos visto, sino a su aptitud para ser, precisamente, *un criterio*, es

12. Cfr, por ejemplo, G. GHIRLANDA, *o. c.*, p. 262.

decir, un aspecto perceptible con certeza que sirve de base para establecer la delimitación. Cuestión distinta es que, si se establecen como criterios de delimitación de una circunscripción eclesial aspectos que, por su propia naturaleza, excluyen la potencial plenitud *conceptual*¹³ de la Iglesia particular, no se tratará, evidentemente, de criterios adecuados para delimitar una Iglesia particular; pero eso no significa que no puedan serlo para delimitar otras circunscripciones o “unidades jurisdiccionales”, por usar la terminología que empleaba el octavo principio directivo para la reforma del CIC (de importancia capital, por cierto, para la hermenéutica de toda esta cuestión¹⁴).

En cualquier caso, no puede darse a la exigencia de *objetividad* en derecho canónico un sentido que, en la práctica, signifique tratar a las personas como *objeto* de derecho. Precisamente porque son *sujetos*, hay —especialmente en lo que se refiere a la participación en los medios de salvación y en la misión de la Iglesia— *subjetividad*. ‘Objetivo’, en derecho canónico, cuando se refiere a las personas, se entiende al modo como se dan las condiciones objetivas en los sujetos de derecho, esto es, contando con el juego de la libertad¹⁵.

La categorización analizada, que redefine la objetividad para atribuirle connotaciones eclesiológicas esenciales, no es una deducción —deja demasiados

13. Subrayo *conceptual* para no abonar la confusión, relativamente frecuente, entre la plenitud místico-sacramental que conceptualmente se atribuye a la Iglesia particular (*in quibus...*) y la plena autosuficiencia real, *hic et nunc*, de una determinada figura jurídica de Iglesia particular para alcanzar efectivamente el perfecto cumplimiento de todos los aspectos de la misión respecto a todas las personas.

14. El esquema argumental con el que, al principio de estas páginas, he intentado ilustrar el contexto de estas consideraciones prescinde sistemáticamente de la diferencia entre la Iglesia particular, con sus diversas figuras jurídicas, de las que la diócesis es el paradigma, y otras “unidades jurisdiccionales destinadas a una peculiar cura pastoral”, que está en la base misma del texto del octavo principio para la reforma del CIC, que fue aprobado con más votos que ningún otro de los diez principios directivos por el primer Sínodo de Obispos. Me he ocupado de los presupuestos conceptuales de ese principio en *Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores*, en J. CANOSA (ed.), *I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milano 2000, pp. 625-666 (también en “Fidelium Iura” 8 [1998], pp. 385-424).

15. Y ello con fundamento en razones teológicas más radicales aún —por ser conceptualmente previas: *propter nos homines*— que las que pudieran deducirse de la reflexión centrada unilateralmente sobre la Iglesia particular y proyectada desde ese único foco. No deja de llamar la atención el planteamiento comentado, precisamente cuando en otros ámbitos del derecho canónico se subraya —con más o menos equilibrio, por cierto— el sentido personalista de las instituciones. En otro contexto, von Hildebrand advertía que existe “cierto antipersonalismo para el que todo lo personal es necesariamente ‘subjetivo’ en el sentido peyorativo de este término. Para estos antipersonalistas, la mera noción de persona conlleva el carácter de una subjetividad negativa, egocéntrica y separada de lo que es ‘objetivo’ y válido. Según ellos, cuanto más personal, consciente y comprometido con un *ethos* personal, cuanto más afectivo es algo, más limitado e insustancial resulta. Y contra el reino de lo personal alzan las fuerzas (...) de los asuntos económicos y políticos, porque se refieren a comunidades en vez de a la persona individual” (D. VON HILDEBRAND, *El corazón*, Madrid 1996, cap. III, p. 98). No considero en modo alguno que el pensamiento de los autores con los que se entabla este diálogo sea consciente y exactamente *antipersonalista* en el sentido indicado; pero, de hecho, el significado y el fundamento que se atribuyen a la ‘objetividad’ en esas propuestas llevaría a plantearse algunas cuestiones de mayor alcance: ¿Ha de atribuirse la primacía —supuesta la legitimidad de factores organizativos históricos que respeten el derecho divino— a la organización, a la estructura, o a la persona? ¿La organización eclesial que se propone estaría imposibilitada, por motivos eclesiológicos, para integrar en sus relaciones características actitudes personales explícitas como la voluntariedad, la consciencia o el compromiso? ¿Por qué razones debería considerarse que una suerte de objetivismo impersonal sea un valor absoluto o especialmente relevante en la organización pastoral? Si se admiten criterios personales de delimitación de circunscripciones eclesiales, ¿qué tiene de extraño que en la organización pastoral se manifiesten también reflejos característicos de lo personal, del mismo modo que se han manifestado en ella reflejos característicos de lo territorial?

elementos relevantes sin considerar—, sino un postulado¹⁶ que se asienta sobre una particular visión eclesiológica. Quizá por eso, las consecuencias que se quieren derivar de ella a modo de teología aplicada¹⁷ no reflejan fielmente el sentido del derecho canónico y la realidad de la vida de la Iglesia en esta materia.

En cualquier caso, para completar este análisis y para futuras reflexiones, pienso que sería de gran utilidad estudiar con mayor detenimiento otro elemento de esa propuesta. Puesto que no es posible hacerlo ahora, ya que he consumido el espacio disponible, me limitaré a plantear algunas preguntas para concluir: ¿En qué sentido y con qué alcance se entiende ‘pertenencia’ cuando se habla de *criterios de pertenencia*? ¿Es correcto traspasar a los criterios canónicos de pertenencia a la Iglesia particular, o a las circunscripciones eclesiásticas en general, la densidad eclesiológica propia de la pertenencia a la Iglesia *tout court*? ¿Son, pues, teológica y canónicamente equivalentes o superponibles los criterios de delimitación de las circunscripciones eclesiásticas y la pertenencia a la Iglesia? ¿Es esa la clave adecuada para comprender la organización pastoral de la Iglesia en su compleja articulación de factores dogmáticos e históricos, estáticos y dinámicos, sustanciales y funcionales?

16. En realidad no es sino el intento de dar una formulación distinta a la conocida tesis de la distinción entre los principios de *communio* y *consociatio*, que darían lugar, respectivamente, a los fenómenos *constitucionales* y a los fenómenos *asociativos* (cfr, por ejemplo, la exposición de esa idea desarrollada por W. Aymans en su intervención en el VI Congreso Internacional de Derecho Canónico, *Das konsoziative Element in der Kirche. Gesamtwürdigung*, en *Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht*, München 14-19 sept. 1987, St. Ottilien 1989, pp. 1029-1057, especialmente pp. 1033-1047). Más precisamente, no se reformula esa tesis, sino sólo un corolario simplificado para la aplicación canónica según el cual en los fenómenos de *communio* se darían exclusivamente criterios automáticos (= *objetivos*), mientras que las manifestaciones de libre decisión (= *subjetivas*) revelarían necesariamente fenómenos de *consociatio*.

17. A veces, rayanas en el exceso verbal, en el afán de dar rotundidad a los argumentos, por ejemplo cuando en este contexto —en el que es principio inequívoco la competencia exclusiva de la Sede Apostólica— se alude, con aparente seriedad, al riesgo de constitución de iglesias sectarias o elitistas.